DEPARTAMENTO DE
ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
DACO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

Hon. Jenniffer A. González Colón
Gobernadora de PR

Hon. Hiram J. Torres Montalvo
Secretario del DACO

INTERPRETACIÓN DEL SECRETARIO 2026-08

Derecho aplicable: Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor" ("Ley Orgánica del DACO"); el Reglamento Núm. 9158, conocido como "Reglamento de Prácticas Comerciales"; y la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

I. Introducción

El Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, el "DACO") ha promulgado diversos reglamentos con el propósito de implementar, desarrollar y aclarar el alcance de las facultades que le confiere su Ley Orgánica. En esta ocasión, se nos plantea determinar el alcance de la Regla 20(F) del Reglamento de Prácticas Comerciales, Reglamento Núm. 9158 de 6 de febrero de 2020 (en adelante, el "Reglamento"), en aquellos casos en que un concesionario vende un vehículo de motor usado importado que no ha sido previamente registrado en Puerto Rico y que, por consiguiente, requiere tramitar su inscripción inicial ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, el "DTOP").

De igual forma, se solicita la interpretación del Secretario sobre si la prohibición contenida en la última oración de la Regla 20(F), que impide a los concesionarios cobrar cantidad alguna por concepto de traspaso o por gestiones relacionadas con este en la venta de vehículos de motor usados, es extensiva a las gestiones necesarias para tramitar la inscripción inicial en Puerto Rico de un vehículo usado importado que no ha sido previamente registrado en la jurisdicción.

La situación planteada requiere distinguir entre dos trámites de naturaleza jurídica y administrativa distinta. Por un lado, se encuentra el traspaso de titularidad de un vehículo de motor usado que ya forma parte del Registro de Vehículos de Motor de Puerto Rico. Por otro lado, se encuentra la inscripción inicial de un vehículo de motor usado importado que nunca ha sido registrado en Puerto Rico y que, por consiguiente, debe incorporarse por primera vez al referido registro mediante los trámites correspondientes ante el DTOP.

Mediante la presente Interpretación del Secretario se aclara, con carácter prospectivo, la aplicación de la Regla 20(F) a esta segunda situación, a los fines de precisar el alcance de la prohibición reglamentaria sobre el cobro de cargos relacionados con trámites de traspaso y determinar si esta comprende las gestiones necesarias para la inscripción inicial en Puerto Rico de un vehículo usado importado.

II. Principios de Hermenéutica

El principio cardinal que regula las consecuencias legales de la reglamentación es que éstas tienen fuerza y efecto de ley y las agencias no pueden repudiarlas. Demetrio Fernández Quiñones, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 2da. Ed., Ed. Forum, págs. 124-125.

Cuando estamos ante una ley administrada por una agencia, le corresponde primariamente a ésta su interpretación. Op. Sec. Just. 1988-37, pág. 3. La agencia tendrá discreción para interpretar la ley que administra "en la forma que a su juicio mejor armonice con los propósitos de la misma, y tales interpretaciones tienen gran peso para los tribunales". Id. Si los términos de la ley "son claros y susceptibles de una interpretación inequívoca según el significado común y corriente de sus palabras, se debe atender a su letra". Op. Sec. Just. 1986, pág. 6. Sobre este punto nuestro Tribunal Supremo ha establecido que "la ley debe interpretarse tomando en consideración los fines que persigue y en forma tal que la interpretación se ajuste al fundamento racional o fin esencial de la ley y la política pública que la inspira". Esso Standard Oil v. A.P.R.R., 95 DPR 772, 785 (1968). Añade el Tribunal que "[a]l interpretar y aplicar un estatuto hay que hacerlo teniendo presente el propósito social que lo inspiró". Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513, 523 (1991).

Cuando una agencia interpreta un estatuto bajo su administración, su interpretación, han dicho los tribunales "no necesita ser la única razonable" y "merecerá deferencia si es razonable y consistente con el propósito legislativo. Id., en la pág. 524. A esos efectos, debe evitarse una interpretación que lleve a un resultado irrazonable". Esso Standard Oil, 95 DPR, en la pág. 784. Tal como ha reiterado nuestro Tribunal Supremo:

> Los reglamentos administrativos crean un estado de Derecho que protege a quienes actúan bajo sus disposiciones. Las agencias administrativas, por tanto, no pueden ignorar sus propias reglas y fundamentar sus actos en una autoridad interpretativa superior debido a su particular experiencia., por esto, las interpretaciones que las agencias realicen de sus propios reglamentos deben ampararse en la razón y en la afinidad con sus leyes habilitadoras.

López Leiro v. E.L.A., 173 DPR 15, 26 (2008), según citado en Buono Correa v. Srio. Rec. Naturales, 177 DPR 415, 452 (2009).

Estas reglas de interpretación son extensivas y aplicables a los reglamentos de las agencias administrativas. Op. Sec. Just. 1986-23.

III. Normas Jurídicas Pertinentes

El Artículo 6 (b) de la Ley Orgánica del DACO dispone que el Secretario está facultado para atender consultas y ofrecer asesoramiento técnico, y, además, prestar ayuda legal a los consumidores en casos meritorios". En virtud de dicha autoridad, el DACO promulgó el Reglamento de Prácticas Comerciales, Reglamento Núm. 9158 de 6 de febrero de 2020.

La Regla 20 (F) del Reglamento dispone:

> En toda transacción de compraventa o arrendamiento de un vehículo de motor nuevo, los gastos de registro o gestiones relacionadas al mismo no deberán exceder las cuantías establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para lograr el registro de la unidad. Todo gasto atribuible a dicha transacción deberá ser claramente desglosado por el vendedor en el contrato de compraventa. No se podrá cobrar dos veces por la misma gestión. En caso de los vehículos de motor usados, el concesionario no podrá cobrar cuantía alguna por concepto de traspaso o gestiones relacionadas al mismo.

Por su parte, la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", establece un régimen de inscripción y registro de vehículos ante el DTOP. En el Artículo 2.15 se reconoce expresamente que, con anterioridad a la inscripción, un vehículo de motor puede ser nuevo o usado y contempla permisos provisionales para vehículos nuevos o usados importados o destinados para la venta que no hubieran sido registrados previamente en Puerto Rico.

La misma disposición impone al vendedor la obligación de inscribir en el DTOP el vehículo de motor vendido dentro del término dispuesto por la Ley. La Ley 22-2000, *supra*, también distingue la inscripción de un vehículo de las transacciones posteriores relacionadas con su titularidad. Una vez aceptada la inscripción se expide el correspondiente certificado de título; el traspaso o reasignación constituye, entonces, una transacción relacionada con la titularidad de un vehículo previamente inscrito.

IV. Análisis y Conclusión

La Regla 20(F) debe interpretarse conforme a su texto y en armonía con el régimen de registro de vehículos establecido en la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*. Dicha disposición utiliza el concepto de "registro" para referirse a las gestiones necesarias para inscribir una unidad ante el DTOP y, de manera separada, utiliza el concepto de "traspaso" al establecer la prohibición aplicable a los vehículos de motor usados.

Un vehículo de motor usado importado que nunca ha sido registrado previamente en Puerto Rico carece de una inscripción previa en esta jurisdicción cuya titularidad pueda ser objeto de traspaso. Por consiguiente, para incorporarlo al Registro de Vehículos de Motor de Puerto Rico resulta indispensable completar, por primera vez en la jurisdicción, el proceso de inscripción requerido por el DTOP. El hecho de que la unidad sea considerada usada por haber tenido un propietario o uso previo fuera de Puerto Rico no convierte dicho trámite de inscripción inicial en un traspaso de titularidad dentro del registro puertorriqueño.

Esta interpretación es consistente con el Artículo 2.15 de la Ley Núm. 22-2000, supra, el cual contempla expresamente la inscripción de vehículos, nuevos o usados, importados a Puerto Rico y que no hayan sido previamente registrados en la jurisdicción. Por ello, para fines de la Regla 20(F), la clasificación física o comercial de una unidad como vehículo usado no determina, por sí sola, la naturaleza del trámite administrativo que corresponde realizar ante el DTOP.

En consecuencia, el DACO interpreta que la prohibición contenida en la última oración de la Regla 20(F), según la cual un concesionario no podrá cobrar cantidad alguna por concepto de traspaso o por gestiones relacionadas con éste en la venta de vehículos de motor usados, aplica exclusivamente cuando la gestión efectuada constituye un traspaso de titularidad de un vehículo previamente inscrito en Puerto Rico. Dicha prohibición no se extiende a la inscripción inicial en Puerto Rico de un vehículo de motor usado importado que nunca haya sido registrado previamente en esta jurisdicción.

Por consiguiente, cuando un vehículo de motor usado importado sea objeto de su inscripción inicial en Puerto Rico, el concesionario podrá cobrar los costos directamente relacionados con dicho trámite y con las gestiones necesarias para completarlo, sujeto a los mismos principios de transparencia, divulgación y razonabilidad contemplados en la Regla 20(F) para el registro de vehículos nuevos.

No obstante, dichos cargos no podrán exceder los importes realmente requeridos para completar el proceso de inscripción ante el DTOP y deberán reflejarse de forma clara, específica y desglosada en el contrato de compraventa y demás documentos pertinentes. En ningún caso podrá cobrarse más de una vez por una misma gestión ni imponerse cargos duplicados bajo denominaciones distintas.

Asimismo, esta interpretación no autoriza a un concesionario a imponer un cargo identificado como inscripción cuando, en realidad, la gestión realizada constituya un traspaso de un vehículo previamente inscrito en Puerto Rico. Tampoco autoriza el cobro de cantidades distintas o superiores a las permitidas por la normativa aplicable. En todos los casos, la determinación dependerá de la naturaleza real del trámite efectuado ante el DTOP y no de la denominación que las partes le atribuyan.

De esta forma, se armoniza el texto de la Regla 20(F) con las disposiciones de la Ley Núm. 22-2000, se reconoce la distinción jurídica entre la inscripción inicial y el traspaso de titularidad, y se preservan las protecciones al consumidor relacionadas con la transparencia en los cargos, su adecuado desglose y la prohibición de cobros duplicados o injustificados.

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 13 de octubre de 2026.

Hiram J. Torres Montalvo
Secretario